

Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2021-00140
PARTES PROCESALES:	Recurrente: David Castro Núñez Apoderado: Vilma Clementina Zuñiga D' Vicente
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación / Nivel Corporación Municipal
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	30 de diciembre de 2021
RESUMEN/ SÍNTESIS	<p style="text-align: center;"><u>Objeto de la Solicitud</u></p> <p>Revisar si la Resolución de fecha 10 de diciembre de 2021, emitida por el CNE en el Expediente No. CNE-SG-055-2021-EG ha sido dictada conforme a derecho.</p>
	<p style="text-align: center;"><u>Agravios</u></p> <p>En la parte total de los agravios la Abogada Vilma Clementina Zuñiga D' Vicente, se fundamentaron en:</p> <p>a) El recurrente manifiesta que le causa agravio la Resolución emitida por el CNE por la Infracción al ordenamiento jurídico de los artículos 294 y 295 de la Ley Electoral y que con las Actas que se acompañaron en la solicitud de Revisión y Recuento planteada ante el CNE y se señala el lugar donde se encuentran para apoyar el presente recurso de apelación ante el TJE está claramente establecido que SI existen indicios racionales de error o abuso que causan la inexistencia de coincidencias en cifras y votos emitidos, errores en contabilización así como diferencias entre el número de votos válidos y sufragantes que firmaron y que el agravio proveniente de la violación a los artículos precitados es observable y por ende no queda duda que el ente administrativo ha dejado de aplicar a su voluntad la norma que el Congreso de la República estableció como fundamento para las impugnaciones contempladas en la Ley Electoral vigente. Del respaldo legal a esta acción. Aunado al derecho civil de elegir y ser electo, se encuentra también el respeto a la voluntad popular del electorado de esas zonas, el omitir lo aquí solicitado podría traducirse como una burla a la voluntad popular manifestada en las urnas, así como los principios democráticos que rigen los preceptos electorales y que tanto el CNE y el TJE deben garantizar y vigilar que se respete.</p> <p>b) Continúa expresando el recurrente que causa agravio en vista que se solicitó la verificación y que cotejaran los formatos de conteo contra las actas de cierre y votos, lo cual no se llevó a cabo en violación total al ordenamiento jurídico, pero no limitado a los preceptos procesales contemplados en materia electoral y supletoriamente en el Código</p>

**RESUMEN/
SÍNTESIS**

Procesal Civil, y la Ley de Procedimiento Administrativo donde corresponden. Por lo tanto, en virtud que no se hizo referencia a dicho medio de prueba ni se evacuó el mismo, es responsabilidad del este digno y Honorable Tribunal proceder con dicho cotejo ya que este ni siquiera fue denegado, mas bien, fue ignorado en total violación a sus derechos electorales.

c) El recurrente expresa que causa agravio que el CNE no haya procedido a revisar y recontar todas y cada una de las actas de cierre del municipio de Cedros, Departamento de Francisco Morazán una vez completado el escrutinio final y digitalización previo a la declaratoria de elecciones ya que es evidente que la cantidad de votos nulos en dicho Municipio sobrepasa la diferencia de votos validas entre el supuesto ganador y el recurrente por lo cual se violenta todo derecho humano y electoral y en especial la legislación vigente recién aprobada que vino a dar esperanza a nuestro pueblo de que tendríamos elecciones que de manera acertada reflejaran la voluntad del mismo.

Antecedentes/ Hechos

1) En fecha 3 de diciembre del año 2021, el ciudadano **David Castro Núñez** como candidato a Alcalde por el Partido Liberal de Honduras por el Municipio de Cedros, Departamento de Francisco Morazán, presentó ante el CNE escrito intitulado; **“SE SOLICITA REVISION Y RECUENTO DE LOS VOTOS EN EL NIVEL ELECTIVO DE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CEDROS DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZAN.- SIN PERJUICIO DE QUE PROCEDA LA AMPLIACION CON RELACION A LAS ACTAS QUE AUN NO SE HAN CARGADO AL SISTEMA.- DOCUMENTOS.- PODER.-”**.

2) En fecha 10 de diciembre del año 2021, el CNE emitió Resolución en la que resolvió: **“PRIMERO:** En cuanto al acta de la Juntas Receptoras de Votos números 11188, 11189, 11197, 11217 y 11239 este Consejo Nacional Electoral (CNE) se ordenó de oficio la Revisión y Recuento. **SEGUNDO:** **DECLARAR INADMISIBLE,** el reclamo electoral y solicitud de Revisión y Recuentos Especiales de las Actas de las Juntas Receptoras de Votos de números 11186, 11187, 11191, 11192, 11195, 11196, 12201, 11203, 11204, 11205, 11207, 11215, 11216, 11218 y 11240, en el nivel electivo de Corporación Municipal del Municipio de **Cedros** Departamento de Francisco Morazán por el Partido Liberal de Honduras, en virtud de no acreditar ninguna de las causales establecidas en el artículo 294 de la Ley Electoral de Honduras...**NOTIFIQUESE.”**

3) En fecha 30 de diciembre del año 2021, el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha 10 de diciembre del mismo año.

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) Que en la solicitud y Recuento de Votos formulada en el CNE señala en relación a las veinte (20) JRV impugnadas que no hay coincidencia de las cifras ante la cantidad de votos emitidos y la cantidad de votos consignadas en el acta de la JRV, errores en la contabilización de los

votos y marcas adjudicados a cada candidato, que la cantidad de ciudadanos que ejercieron el sufragio y firmaron el cuaderno de votación es mayor o menor a la consignada en el acta de cierre y luego individualiza respecto a cada acta otros motivos como ser que el balance general está mal sumado y que presentan incoherencia con la tendencia lógica de votación por estar ubicada en zona rural de baja afluencia de votantes, incoherencia en el balance, demasiado votos nulos y respecto a un manchón en el resultado, motivo por el cual el CNE, considerando las actas presentadas cotejó las mismas con el sistema y determinó declarar inadmisibles el reclamo electoral y solicitud de recuento especial respecto a quince (15) Juntas Receptoras de Votos en virtud de no acreditar ninguna de las causales establecidas en el artículo 294 de la Ley Electoral, y respecto a cinco (5) JRV ordenó de oficio y recuento, en igual sentido este Tribunal procedió a formular un análisis comparativo de las actas objeto del presente recurso determinando que no existe error o incoherencia en el balance, en la suma de votos escrutados a excepción de las actas sobre las cuales se hizo Revisión o Recuento Especial pero que sus resultados se mantienen inalterables, por lo que la solicitud de Recuento Jurisdiccional en esta instancia no cumplía los requisitos del artículo 42 del Reglamento de Procedimiento de Recurso de Apelación en Materia Electoral.

2) En la acción de Revisión y Recuento Especial se debe acompañar a la petición las pruebas en las que se demuestre las alteraciones y manipulaciones de la JRV, no bastando formular argumentos subjetivos no convincentes puesto que las actuaciones realizadas por los Organismos Electorales, en este caso la JRV deben ejercer sus cargos de manera independiente, subordinados a la Ley y respetuosos de la relación jerárquica de los Organismos Electorales superiores, por ende tienen el carácter de fedatarios de la función pública electoral.

3) No basta con formular apreciaciones como lo hace la recurrente al indicar que existe incoherencia en zonas rurales de baja afluencia de votantes, ya que la carga electoral de cada JRV es definida previamente por el CNE, de manera que no se trata de tendencia lógica como lo hace ver la recurrente para pretender la Revisión y Recuento Especial de actas levantadas por las JRV; es de destacar que toda la actividad del Estado que se desarrolla a través de sus diferentes órganos en este caso la actividad electoral, se lleva a cabo de acuerdo a las reglas o cánones previamente establecidos en la Ley Electoral de Honduras dentro de los cuales se define las causas o motivos claros y concretos que da origen al ejercicio ciudadano de promover una revisión de recuento especial, de manera pues que no queda al arbitrio de las partes interesadas cuestionar un proceso con base en suposiciones o bajo la cultura de la desconfianza generado por sus participantes.

4) Es importante dejar establecido que durante el desarrollo del proceso electoral corresponde a las JRV garantizar que el desarrollo de las votaciones se lleven a cabo de manera transparente en el cual debe prevalecer la voluntad del votante y para ello la Ley ya establece las

	<p>normas a las cuales se deben someter en el ejercicio de su cargo, sometidos únicamente a la Ley y tienen carácter de funcionarios públicos cuyas actuaciones consignadas en los documentos electorales, se consideran fidedignos y solo podrán ser invalidados mediante el ejercicio de las acciones que establece la Ley; en ese sentido, les corresponde practicar el escrutinio de manera pública, debiendo calificar el voto o las marcas como válido, nulo o voto blanco de conformidad a lo establecido en los artículos 271 al 276 de la Ley Electoral, y cuyas decisiones son adoptadas por mayoría simple o por unanimidad, todo lo cual se consigna en las actas respectivas que son firmadas por los integrantes de las JRV, dentro de las cuales se encuentra un representante del Partido Liberal, esas actuaciones solo podrán ser invalidadas mediante el ejercicio de las acciones o Recursos legales debidamente fundados en Ley.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</p>	<p>Artículos: 1,15, 51, 53, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 1, 2, 6, 46, 261, 262, 270.8 271, 293 y 294 de la Ley Electoral de Honduras; 17, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), f), k), 27 numeral 6) del Decreto 71-2019, contentivo de la Ley Especial para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones; 1 del Decreto 187-2020; 1, 4.a., b., c, d., f., 5, 6, 7, 8, 9, 18, 20, 21, 33, 34, 40, 41, 42.b, 43, 44 y 45 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral y demás aplicables.</p>
<p>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</p>	<p>26 de enero de 2022</p>
<p>PARTE RESOLUTIVA:</p>	<p>“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Apelación, presentado por la Abogada Vilma Clementina Zúñiga D´Vicente, actuando en su condición de Apoderada Legal del ciudadano David Castro Núñez candidato a Alcalde por el Partido Liberal de Honduras del Municipio de Cedros, Departamento de Francisco Morazán contra la Resolución de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) por ser conforme a Derecho. TERCERO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. CUARTO: Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General.”.</p>
<p>MAGISTRADO PONENTE:</p>	<p>BUSTILLO MARTINEZ</p>